



REAL CEDULA*
DE ERECCION
DEL CONSULADO
DE CARTAGENA DE INDIAS
EXPEDIDA EN ARANJUEZ
A XIV DE JUNIO DE MDCCXCV.
(viñeta con escudo real)
MADRID MDCCXCV.
EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO.



EL REY.

EL considerable aumento y extensión que ha tomado el Comercio de América con la libertad concedida por mi Augusto Padre, que Santa Gloria haya, en su Reglamento de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, y con otras gracias, y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo á repetidas instancias de varias Ciudades y Puertos en solicitud de que se erijan algunos Consulados en aquellos Dominios que protejan el tráfico, y decidan breve y sumariamente los pleytos mercantíles, como se ha hecho en España á consecuencia del citado Reglamento. Y considerando yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multitud y frecuencia de las expediciones que salen para

* Para elaborar las Ordenanzas del Consulado de Cartagena se tomaron como modelo las Ordenanzas del Consulado de Veracruz y sobre un ejemplar de ella se hicieron las modificaciones pertinentes. La transcripción aquí incluida corresponde a dicha minuta. Obra en el AGI, Santa Fe 957. Su descripción bibliográfica es la siguiente: REAL CEDULA / DE ERECCION / DEL CONSULADO / DE VERA=CRUZ, / EXPEDIDA EN ARANJUEZ / A XVII DE ENERO DE MDCCXCV. / (viñeta con escudo real) / MADRID MDCCXCV / EN LA OFICINA DE DON BENITO CANO. 4o., 54 pp.

distintos Puertos podrían no bastar los dos únicos Consulados de Lima y México para la dilatada extension de ambas Américas, mandé exâminar por mis Ministros de Estado y del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que mas conviniese al bien y prosperidad del Comercio. Exâminado, pues, con la debida atención este importante asunto en mi Consejo de Estado, y vista entre otras instancias la que me dirigió el Virey de Santa Fe Don Fran.co Gil y Lemus, apoyando y recomendando eficazmente la de los Diputados del Comercio de la Ciudad de Cartagena de Indias; conformándome con el uniforme dictâmen que me dió el Consejo: he venido en erigir, y por la presente erijo en aquella Ciudad un Consulado, y quiero que por ahora, y mientras no se le dán Ordenanzas propias, se gobierne por las reglas siguientes:

I.

Este Consulado se compondrá de un Prior, dos Cónsules, nueve Con-siliarios, y un Síndico, todos con sus respectivos Tenientes, un Secretario, un Contador, y un Tesorero. Su instituto será la más breve y fácil admi-nistracion de justicia en los pleytos mercantíles, y la protección, y fo-mento del Comercio en todos sus ramos.

II.

La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal, que solo se compondrá del Prior, y Cónsules, y conocerán privativamente de todos los pleytos, y diferencias que ocurran entre Comerciantes ó mercadéres, sus compañeros y factóres sobre sus negociaciones de Comercios, com-pras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, factorías, y demas de que conoce, y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme á sus Ordenanzas: las cuales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la substanciacion, y determinacion de los pleytos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo que ni en ella, ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de In-dias, ó en su defecto por las de Castilla; no habiendo Pragmáticas, Reales Cédulas, Ordenes, ó Reglamentos expedidos posteriormente, que deban gobernar en las respectivas materias.

III.

Las audiencias se celebrarán los Mártes, Jueves, y Sábados de cada semana; y quando ocurra dia festivo se transferirán al siguiente. Durarán desde las ocho de la mañana hasta las diez, ó hasta mas tarde si fuere menester. Habrá en ellas un Escribano que autorize los juicios, y dos Porteros Alguacíles para cuidar de los estrados, y para las citaciones, y diligencias que ocurran. El Prior o Cónsul que no pudiere asistir algun dia a la audiencia se enviará á excusar; y no haciéndolo, ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa quatro pesos por cada falta.

IV.

Si alguno de los tres Jueces tuviere compañía, ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interes en el pleyto, se abstendrá de asistir , y votar en él; en cuyo caso, y en el de indisposicion, ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si qualquiera de los tres enfermáre, ó se ausentáre, ó por otra causa hubiere de tardar mucho tiempo en volver á asistir, suplirá por él su Teniente mientras dure su falta.

V.

En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida, y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será este. Presentado el litigante en audiencia pública, expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará comparecer á esta por medio de un Portero: y oidas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y documentos que presentáren, si fueren de fácil inspeccion, se procurará componérlas buenamente, proponiéndoles ya la transaccion voluntaria, ya el compromiso en arbitradóres, y amigables componedóres; y aviniéndose las dos partes por qualquiera de estos dos medios quedará el pleyto concluido. Quando no se avengan se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia, y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luego se les hará salir, y quedándose los Jueces solos, votarán empezando siempre el mas moderno. Dos votos conformes harán sentencia, la qual firmada por los Jueces con su Escribano, y notificada á las partes, se executará hasta en quantía de mil pesos fuertes.

VI.

Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presente, sin intervención de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinacion dentro de ocho días, ó antes si fuere posible.

VII.

En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan su conocimiento, y experiencia, procederán con dictámen de Letrado. Y para que en esto no haya detencion tendrán un Asesor titular, el qual deberá venir á las audiencias siempre que el Tribunal lo llame, y dar su dictámen de palabra, ó por escrito segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

VIII.

Podrán tambien el Prior y Cónsules oír el dictámen de los Consiliarios mas justificados, y expertos, en los pleytos de cuentas, comisiones, ú otros que por su complicacion, y gravedad merezcan particular exámen: y en estos casos deberán los Consiliarios que sean llamados venir á las audiencias y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces, á la qual no deben asistir.

IX.

En los pleytos de mayor quantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelacion, solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el qual se compondrá del Gobernador y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados por el mismo Gobernador en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de Comercio, y de buena opinion y fama.

X.

El distrito de la jurisdicción del Consulado será todo el del Virreynato y Capitanía Gral. del Nuevo Reyno de Granada, exceptuando las Provincias de Quito y Popayan donde en virtud de Reales Cédulas de 19 de Febrero de 1735 y 11 de Junio de 1778, hai establecidos Juzgados de Comercio con Ordenanzas peculiares para su gobierno, cuyos tribunales quiero que por ahora subsistan sin hacerse en ellos novedad alguna. Y para mayor comodidad de los litigantes tendrá el Consulado Diputados en los Puertos y lugares de mas comercio donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdicción de los pleytos mercantiles en dichos pueblos y lugares. Bien que ningun Diputado podrá conocer, y determinar por sí solo, sino acompañado de dos Colegas que escogerá del mismo modo, y con las mismas circunstancias que queda prevenido para los del Gobernador en el artículo anterior; y con la asistencia del Escribano del Cabildo del pueblo, ú otro acreditado. Los Puertos, y lugares donde convenga nombrar Diputados se señalarán por el Gobernador á propuesta del Consulado luego que se haya establecido, y se me dará cuenta de ello para su aprobación. En los demas pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes si así les conviniese. Dichos Jueces y Diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzadas.

XI.

Los pleytos apelados se substanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados en el termino preciso de quince dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

XII.

Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare, se executará sin recurso; pero si se revocare en todo, ó en parte podrá suplicarse de ella: y en el término preciso de nueve dias reverán y sentenciarán el pleyto el Gobernador y otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará executoriada.

XIII.

De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad, ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes.

XIV.

Las sentencias así executoriadas, y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada se executarán breve y sumariamente por medio del Portero Alguacil, y demas Ministros que nombráren el Prior y Cónsules, despachando para ello los mandamientos necesarios, y los exhortos á los demas Jueces y Justicias que convengan: y estos les darán el favor y ayuda que necesiten.

XV.

Podrá recusarse con causa legítima y probada al Prior, Cónsules, y Colegas del Gobernador y Diputados, y suplirán por el Prior y Cónsules sus respectivos Tenientes, ó qualquiera de ellos, y por los Colegas los que á propuesta de las partes se nombráren de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran, y en los casos de inhabilitacion de Prior y Cónsules por parentesco, ó interes con los litigantes.

XVI.

Quando en los Tribunales de primera, ó de segunda instancia se presenten escritos, que aunque firmados solo por las partes parezca á los Jueces estar dispuestos por Letrados, no se admitirán á menos que las mismas partes afirmen baxo de juramento no haber intervenido en ellos Letrado alguno; y aun en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas, y formalidades de Derecho, y se atenderá solo á la verdad y buena fe.

XVII.

Si se suscitare duda, ó disputa de jurisdiccion con qualquiera otro Tribunal, ó Juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará ter-

minar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mutuos oficios, dictados siempre con la debida urbanidad, y moderacion, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de tres, ó quatro dias, se remitirán los autos de ambas jurisdicciones al Virey en el mismo dia quarto, ó en el siguiente lo mas tarde, para que con vista de ellos, y de los fundamentos que cada una exponga, declare en el preciso término de tres dias la jurisdiccion que deba conocer; y esta sea tenida por competente, y continúe conociendo sin mas disputa, y con absoluta inhibicion de la otra.

XVIII

Quando el Tribunal, ó Juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la Ciudad, y á tal distancia que no sea posible terminarla en los quatro dias, se tendrá por término improrogable el que se necesite para dirigirse mutuamente quatro oficios, dos de cada parte; de modo que la jurisdiccion que ponga el quarto oficio remita con la misma fecha sus autos al Virey, avisándolo así á la otra jurisdiccion para que remita los suyos, y se decida la disputa dentro del término señalado.

XIX.

El Prior y Cónsules, y sus Diputados en los Puertos y lugares donde se establezcan serán mirados por todos como Jueces puestos por mí para administrar justicia; y contra qualquiera que se atreva á faltárles al debido respeto, se procederá conforme se previene en la ley 47, tit. 46, lib. 9, de la Recopilación de Indias.

XX.

Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen Compañías de Comercio, y las que construyan, ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresion de los socios, fondos, y partes de cada uno; y en el preciso término de quince dias si fuere en Cartagena, y de dos meses si en qualquiera

otra parte del Distrito, entregarán copia autorizada al Prior y Cónsules baxo la pena irremisible de cincuenta pesos: y baxo la misma pena deberán presentárles sus escrituras las Compañías ya formadas, y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas, dentro de quatro meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta qualquiera persona que sin dar cuenta al Prior y Cónsules ponga por sí sola casa de comercio, almacén, tienda, ó bodega. El Escribano formará registros separados de unos y otros para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan.

XXI.

Ademas del Tribunal de Justicia habrá una junta que se compondrá del Prior, Cónsules Consiliarios, y Síndico, ó sus respectivos Tenientes, con el Secretario, el Contador y el Tesorero, y servirán de Porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará dos veces cada mes, ó mas si pareciere necesario, en los dias y horas que se fixen por acuerdo de los vocales en la primera Sesion; y los que no asistan, ni se excusen legítimamente pagarán veinte pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estarán libres de cargas concejiles mientras exerzan los oficios de ella, y será acto distintivo su buen servicio, y desempeño.

XXII.

La proteccion y fomento del Comercio será el cargo principal de esta Junta, y cumplirá con él procurando por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura, la mejora en el cultivo y beneficio de los frutos, la introduccion de las máquinas, y herramientas mas ventajosas, la facilidad en la circulacion interior, y en suma quanto parezca conducente al mayor aumento y extension de todos los ramos de cultivo y tráfico: para lo qual cuidará de averiguar á menudo el estado de dichos ramos en todo su distrito por medio de los Diputados, ó de otras personas, ó cuerpos con quienes entable correspondencia á este fin: y me hará presente lo que considere digno de mi Real noticia, proponiéndome las providencias que le dicte su zelo en beneficio de la agricultura, industria, y Comercio del país.

XXIII.

Encargo especialmente á la Junta que tome desde luego en consideración la necesidad de construir un buen camino Opon hasta la capital de Santa Fe y que se fabriquen comodas y seguras embarcaciones para las navegacion de los Rios Magdalena y Cauca, haciendo igualmente que se compongan los dificiles y arriesgados pasos perecen los Buques mercantes que se dirigen a las Prov.^{as} de Popayan, y Antiochia, y que se abran canales en las angosturas donde sean necesarios volando con taladros y barrenos las piedras que se descubren en las menguantes, y que tenga tambien presente el beneficio que resultara a todo el comercio de q.^e se limpie y ponga corriente todo el año el Dique o canal del citado Rio Magdalena a la Bahia del Puerto en Bocachica para proporcionar el trafico en los frutos y efectos en todas las Provincias internas en aquel Nuevo Reyno; para que exâminando, y comparando con la debida atencion la importancia y costo de estas obras, las vaya emprendiendo por el órden que le parezca mas asequible y comodo, dándome á su tiempo cuenta de lo que se acordare.

XXIV.

Si pareciere á la Junta necesario poner algunos repuestos de anclas, cables, y demás aparejos para socorro de las embarcaciones que lo necesiten, me lo hará presente, con el método que piense observar en el acopio, conservacion, y administracion de dichos efectos, indemnizacion de sus gastos, y demas que conduzca á la completa inteligencia del proyecto, y esperará mi resolucion.

XXV.

Presidirá la Junta el Prior, ó en su defecto uno de los Cónsules por el órden de su antigüedad; y si todos tres faltáren presidirá uno de los Tenientes, guardando el mismo órden; mas no podrá celebrarse sin la asistencia precisa de uno de los tres Prior y Cónsules, ó sus Tenientes, y seis Consiliarios. El Gobernador podrá asistir quando le parezca conveniente; y entonces se le dará el primer asiento como corresponde á su dignidad, y será mirado como Presidente de la Junta.

XXVI.

El que presida expondrá breve y sencillamente los asuntos que se hayan de tratar; y habida sobre ellos la conferencia conveniente se procederá á la votacion sino hubiere conformidad, y quedará resuelto lo que acordare el mayor número.

XXVII.

Concluidos los asuntos que hubiere que tratar en cada sesion, qualquiera de los vocales podrá exponer libremente lo que se le ofrezca de nuevo: se le oirá sin interrumpírle: no se le replicará sino con moderacion, y buen órden, y quando al Presidente le parezca que la Junta debe estar ya bien enterada, se procederá á resolver en la forma prescrita por el artículo antecedente.

XXVIII.

El Secretario, el Contador, y el Tesorero podrán tambien informar, y proponer lo que se les ocurra, no solo sobre los puntos relativos al gobierno del Consulado sino tambien sobre los concernientes al bien comun del Comercio: y se les oirá y atenderá como á los demas vocales; pero sus votos no se contarán, ni tendrán fuerza para la decision.

XXIX.

El Secretario tomará una breve razon por escrito en la misma Junta de lo que se acordare sobre cada punto, y la leerá allí de modo que todos la oigan, para que se pueda emendar si hay algo equivocado. Con arreglo á esta razón extenderá despues el acta en un libro que tendrá á propósito, con estilo claro y corriente, y la leerá en la sesion inmediata para que se vea que está conforme, y allí mismo la firmen con él el Prior, y Cónsules.

XXX.

Además de lo dicho tendrá el Secretario obligacion de seguir las correspondencias, y extender los oficios, informes, y representaciones que

se le encarguen por la Junta, quedándose con copias de todo. Extenderá así mismo las órdenes, citaciones, y oficios del Prior y Cónsules en lo que no sea contencioso y propio del Tribunal, sino del gobierno del Consulado. Cuidará de ordenar desde el principio un archivo, de cuyos libros y papeles conforme los vaya colocando irá formando Cédulas que expresen brevemente su contenido, por el método que mejor le parezca para hacer á su tiempo los índices con la debida claridad. Escribirá cada año una memoria sobre alguno de los objetos propios del Consulado, con cuya lectura se abrirán anualmente las sesiones.

XXXI.

Será fondo del Consulado el derecho que le concedo de avería, y el producto de todas las multas y penas pecuniarias que imponga el Tribunal, sus Diputados, y los Jueces de Alzadas. Por derecho de avería podrá cobrar medio por ciento sobre el valor de todos los géneros, frutos, y efectos comerciables que se extraygan, ó introduzcan por mar en su distrito.

XXXII.

Esta exacción se executará en las Aduanas al mismo tiempo que la de mis Reales derechos, para lo cual se entenderá el Consulado con los Administradores; y estos sin mas orden, ni disposicio deberán entregar su producto siempre que se les presenten libranzas del Prior y Cónsules intervenidas del Contador. Bien entendido que este ramo no debe comprehenderse en ninguna de las cuentas de mi Real Hacienda, y que las libranzas del Prior, y Cónsules unidas á los respectivos registros serán el justificativo de su data, y solvencia en esta parte.

XXXIII.

Habrá una arca segura con tres llaves, las cuales estarán al cargo del Prior, primer Cónsul, y Tesorero donde se depositen todos los caudales correspondientes al Consulado: y no se podrá abrir sin la asistencia precisa de los tres llaveros.

XXXIV.

De estos caudales solo se podrá disponer para el pago de salarios, y demas gastos indispensables del Consulado, y para los objetos propios de su instituto, sin que por ningun caso ni con ningun motivo se puedan emplear en demostraciones, ó regocijos públicos, ni en otras funciones de ostentacion y lucimiento, aunque parezcan pias y religiosas, so pena de resolucion que se impondrá irremisiblemente á los contraventores.

XXXV.

Con vista de lo que produzca en el primer año el derecho de avería, y de lo q.^e prudentemente se regule q.^e pueda producir en los sucesivos arreglara la Junta los salarios q.^e deban señalarse a los oficiales y dependientes del Consul.^{do} teniendo tambien presente la calidad y trabajo de cada empleo y las circunstancias del pays, y formado el plan me lo remitirá para su examen y aprobacion. Pero considerando el largo tiempo q.^e ha de correr entre q.^e esta se verifique y para evitar a los depend.^{tes} los perjuicios q.^e les seguirian de carecer de los sueldos q.^e necesitan p.^a la subsistencia, les suministrará entre tanto el Consul.^{do} a cuenta de su haber las cant.^{des} q.^e le parezcan; correspond.^{tes} a cad.^a uno.

XXXVI.

El Tesorero recaudará los caudales del Consulado en virtud de órdenes que le darán el Prior y Cónsules, y los pondrá en el arca al fin de cada mes; reservando en su poder la cantidad que se juzgue suficiente para los gastos ordinarios, para lo qual tendrá dadas competentes fianzas. Pagará los salarios mensualmente por nóminas que formará el Contador, y los libramientos del Prior y Cónsules, los cuales no podrán exceder de cien pesos sin que preceda un acuerdo formal de la Junta. El Contador intervendrá dichas órdenes, y libramientos sin cuya intervencion no podrán correr, y tomará la razon correspondiente en sus libros. Con arreglo á ellos ajustará en fin de año la cuenta de lo que se ha debido cobrar, y pagar, y el resto líquido que resulte haberse debido poner en arcas: y exâminada, y aprobada esta cuenta por el Prior y Cónsules con audiencia del Síndico se le dará su finiquito al Tesorero. Las demás

obligaciones de estos dos Oficios se arreglarán mas por menor en la Junta: y el Contador, y el Tesorero las observarán en los términos que por ella se acuerde, sin perjuicio de lo que aquí vaya declarado.

XXXVII.

Separadamente formará el Contador en fin de año la cuenta general de los caudales del Consulado, y su inversion: en la qual serán cargo los valores de las Aduanas de los puertos que se expresarán por menor: las multas que se hayan exígido, y el sobrante del año anterior, y serán data las nóminas de salarios y los libramientos de Prior y Cónsules. Se acompañaran como comprobantes del cargo las relaciones que darán de los valores los respectivos Administradores de las Aduanas; las certificaciones que darán los Escribanos de las multas que se hayan impuesto y exígido en todo el año, y el testimonio del recuento que se habrá hecho al fin del año anterior, del caudal exístente en el arca. Si ademas de lo dicho ocurriese algun otro cargo extraordinario, se expresará tambien, y se acompañará documento legítimo que acredite su verdadero importe. Por comprobantes de la data se acompañarán las cuentas particulares, ó los acuerdos de la Junta, en cuya virtud se hubieren despachado los libramientos, y sus correspondientes recibos.

XXXVIII.

Formada y documentada así la cuenta general, nombrará la Junta dos Vocales que la exâminen; y con el informe de estos, y lo que en su vista se acordare, me la remitirá para su aprovacion. Pero con ella ha de venir precisamente testimonio de haberse contado, y quedar efectivamente en el arca la exístencia líquida que haya resultado de dicha cuenta, cuya diligencia deberá hacerse ante el Escribano del Tribunal, y firmarse por todos los Vocales de la Junta.

XXXIX.

En vista de los informes que he mandado tomar para el mayor acierto en la eleccion de oficios; y a fin de que el Consulado pueda desde luego empezar á exercer sus funciones, nombro por sola esta vez para Prior á Don Thomas Andres de Torres, y por su Teniente á Don Gregorio Go-

mez: para primer Cónsul a Don Pedro Thomas de Villanueva, y por su Teniente á Don Fran.co Bustamante: para segundo Cónsul á Don Jph. Antonio Valdez, y por su Teniente á Don Jph. Ignacio de Pando: para Consiliarios á Don Matheo Arroyo, Don Lazaro Herrera, Don Esteban Amador, Don Agustin Greco, Don Hilario Espriella, Don Juan Fernandez Moura, Don Martin de Leguina, Don Jph. Ant.o Espinosa, y Don Mathias Rodriguez Torices; y por sus Tenientes á Don Manuel Aparicio, Don Jph. Arrazola y Uparre, Don Fernando Carriazo, Don Jph. Izquierdo, Don Juan Jph. Goenaga, Don Phelipe de Peñarredonda, Don Manuel Demetrio de Vega, Don Diego Amador, y Don Jph. Romero Campo: para Síndico á Don Juan Jph. de Nuñez; y por su Teniente a Don Juan Jph. Mendez; para Secretario á Don Juan Guillermo Rios: para Contador á Don Manuel Gomez; y para Thesorero á Don Manuel de Pombo. Para Asesor al D.r Don Nicolas de Zubiria y Martinez; y para Escribano a Don Fernando Perner.

XL.

Luego que se cumplan los dos primeros años de la erección del Consulado.saldrá el segundo Cónsul, los quatro últimos Consiliarios, y el Síndico con sus Tenientes: el segundo Cónsul entrará en lugar de un Consiliario; y se elegirán otro Cónsul, tres Consiliarios, y un Síndico que sirvan dichos Oficios otros dos años; y del mismo modo se reemplazarán los Tenientes. Cumplido el año tercero de la ereccion, saldrá el Prior, el primer Cónsul, y los cinco primeros Consiliarios con sus Tenientes: el Prior y el Cónsul entrarán á ser Consiliarios, y se elegirán otro Prior y Cónsul, y tres Consiliarios con sus Tenientes que sirvan tambien por dos años, por que todos estos Oficios han de ser de allí adelante bienales; y este mismo orden se guardará en todo para los años sucesivos. Pero si en el intervalo de un bienio muriere alguno de los propietarios de estos Oficios y tambien su Teniente, entonces nombrará la Junta otro que supla hasta acabar aquel bienio, escogiéndolo precisamente entre los Tenientes de los demas oficios.

XLI.

Las elecciones se harán de este modo. El Prior y Cónsules convocarán la Junta general del Comercio para hacer sorteo de Electores. Presidirá

el Gobernador: asistirán los dichos Prior y Cónsules, el Síndico, y el Escribano del Tribunal, pero no los Consiliarios, ni otra persona alguna del Consulado. Todos los concurrentes traerán escritos en cédulas pequeñas sus propios nombres y apellidos, menos el Prior, Cónsules, y Síndico que no han de tener voz activa ni pasiva en las elecciones. Luego que esté formada la Junta general, recogerá el Escribano todas las cédulas, y las entregará al Prior; y este las leerá en voz alta una por una, y las irá echando metidas dentro de unos bolillos en una urna o jarra que estará prevenida. En habiéndolas echado así todas se irán sacando otra vez todas ellas por suerte una á una por mano de algun niño, despues de bien meneada la jarra: se leerán por el Gobernador como vayan saliendo, y el Escribano tomará razon de ellas, y los que hayan salido en las quatro primeras serán tenidos por Electores.

XLII.

Así como los quatro Electores vayan saliendo en el sorteo, se irán retirando á otra pieza sin hablar con nadie, y con el último de ellos irán á la misma pieza el Prior y Cónsules Síndico y Escribano. Luego que estén todos allí, harán juramento de hacer cada uno su oficio bien, y fielmente segun su ciencia y conciencia, sin parcialidad ni interes, y guardar secreto sobre lo tocante á aquellas elecciones. Cada Elector pondrá un sugeto distinto, el que en Dios y en conciencia le parezca mejor para cada uno de los cinco Oficios; que en todo serán veinte sugetos. El escribano irá formando listas de los sugetos que se propongan para cada Oficio, sin guardar el órden de los proponentes, ni expresar sus nombres: y formadas las cinco listas de quatro sugetos cada una, las entregará al Prior, y volverán todos, el Prior, y Cónsules, Síndico Electores y Escribano a la Junta general.

XLIII.

Estando ya otra vez todos en la Junta general, pondrá el Prior las listas en manos del Presidente; el qual las leerá en voz alta y despacio para que todos las oigan, y el Escribano forme las cédulas con que se ha de hacer el sorteo separado para cada Oficio, del mismo modo que queda prevenido para el de los Electores. El primero que salga en cada sorteo

se tendrá por elegido para aquel Oficio, y el segundo para su Teniente; y las otras dos cédulas se sacarán y leerán también para que á todos conste que estaban en la urna, y el Escribano dará fe y testimonio de todo.

XLIV.

Los Electos quedarán citados, si estuvieren presentes; y si no, se les citará para el día inmediato siguiente á la Junta del Consulado, donde con asistencia de todos sus vocales, y por ante el mismo Escribano les recibirá el Presidente juramento de cumplir bien y fielmente sus Oficios; los pondrá en posesión de ellos sin admitirles excusa ni protesta, y me dará cuenta con los correspondientes testimonios de todo lo actuado. El Prior y Cónsules además del juramento comun á todos, lo harán especial de guardar secreto en las cosas de justicia, y no revelar á persona alguna los votos que se den en los pleytos. Los Tenientes solo jurarán, quando llegue el caso de suplir por sus propietarios.

XLV.

La convocación de la Junta general se hará con dos días de anticipación en la Ciudad de Cartaga por voz de pregonero, ante Escribanos, en los parages públicos y mas concurridos del Comercio, con señalamiento de día, hora y lugar. Podrán asistir á ella todos los Comerciantes, ó mercaderes actuales; los cargadores por mar que estén pagando avería por sí mismos, ó que habiéndola pagado, hayan establecido algun otro trato distinto ó superior; y los Capitanes y Maestres de naos que sean interesados en ellas; con tal que unos, y otros sean mayores de edad, naturales de mis Dominios, vecinos, y domiciliados de Cartagena, y que actualmente no tengan oficio alguno en el Consulado. También podrán asistir siempre que tengan las dichas calidades, y casualmente se hallen en Cartagena al tiempo de la convocacion, los vecinos establecidos en qualquiera de los puertos y lugares, donde habrá Diputados: y para este efecto serán tenidos por vecinos los que hayan residido cinco años consecutivos en qualquier pueblo del distrito del Consulado; aun quando manteniendose en la clase de puros encomenderos no hayan obtenido el vecinamiento legal. Pero no podrán asistir aunque estén pagando avería los que se hallen en actual servicio de otra persona de qualquiera clase que sea; ni los que no tengan casa propia; ni los que tengan

Oficios de Escribanos, Abogados, Procuradores, Médicos, Boticarios y otros de esta clase mientras se mantengan en ellos; ni los que hayan quebrado, aunque sin dolo ni mala fe, mientras no hayan satisfecho completamente á todos sus acreedores. Y los que fingiendo tener las calidades que se mandan, ú ocultando las que se prohíben en esta Cédula se introduxeren en la Junta para entrar en sorteo, quedarán por el mismo hecho privados para siempre de poder tener voz, ni voto en ella activo, ni pasivo; y á demas incurrirán en la multa de trescientos pesos que les exígirán irremisiblemente para el fondo del Consulado.

XLVI.

No podrán hacerse las elecciones, sin que concurren á lo menos diez y seis vocales para entrar en el sorteo de Electores; y en caso de no estar completo este número, saldrá el Escribano con un Portero, y traerán los primeros que encuentren de las calidades que quedan prevenidas, hasta completarlo, aun que para ello sea menester usar de algun apremio; imponiendo ademas cincuenta pesos de multa al que requerido así, no viniere. Los Electores no podrán proponerse á sí mismos, ni á sus padres, hijos, cuñados, suegros ni yernos; y tendrán presente que el Prior y Cónsules, Consiliarios, y Síndico han de ser naturales de mis Dominios, mayores de edad, hombres de caudal conocido, de buena opinión y fama, prácticos é inteligentes en las materias de Comercio; pero no han de ser parientes unos de otros hasta el tercer grado de consanguinidad ó de afinidad, ni socios de una misma compañía, ni mercaderes de tienda abierta. Podrán proponer para qualquiera de dichos empleos á los que viven de sus rentas; aunque no hayan pagado avería, ni comercien; y aun que sean Títulos, ó Caballeros de qualquiera de las órdenes militares, siempre que los hallen á propósito. Pero guardarán precisamente el hueco de dos años, porque ninguno ha de ser propuesto, ni elegido para oficio que haya tenido, sin haber pasado este intervalo. Bien que los Tenientes que cumplan su bienio, podrán ser propuestos para los mismos oficios, como no los hayan servido la mayor parte del año anterior.

XLVII.

La califiación de los que deban tenerse por vocales en la Junta general, y entrar en sorteo para Electores, pertenecerá al Gobernador Inten-

dente con el Prior y Cónsules: los cuales decidirán en el mismo acto qualquier duda, ó disputa que ocurra sobre esto, arreglándose á lo que queda prevenido; y en caso de discordia prevalecerá el voto del Gobernador. La calificación de los sugetos que se propongan por los Electores para entrar en sorteo de Oficios, pertenecerá únicamente al Prior y ;Cónsules; y prevalecerá la decision en que se conformen dos de ellos, aunque el otro discuerde.

XLVIII.

Los Diputados han de tener las mismas calidades que el Prior y Cónsules, y han de ser tambien bienales. Para este primer bienio los nombrará el Gobernador, tomando ántes los correspondientes informes; pero en las próximas elecciones se nombrarán otros. Serán sus Electores el Cónsul nuevo, y el cumplido, proponiendo cada uno de los dos un Diputado para cada pueblo ó lugar, y sortéandose en la misma forma arriba prevenida. Pero estas propuestas y sorteo se han de hacer separadamente ante el Gobernador con asistencia del Síndico, y del Escribano del Tribunal, inmediatamente despues que haya tomado posesion el nuevo Consul, y así se hará siempre en adelante. Verificada la eleccion de estos Diputados se les pasarán por el Gobernador los respectivos Oficios avisándosela; cuyo aviso se comunicará tambien á los Corregidores, ó Alcaldes de los pueblos para que les den la posesion recibiendoles antes el mismo juramento que queda prevenido para el Prior y Cónsules.

XLIX.

Los Oficios de Secretario, Contador, Tesorero, y el de Asesor, y Escribano del Tribunal serán perpetuos; y quando vauquen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos en personas limpias, y honradas del talento, é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciere indispensable á la Junta separar á alguno de estos Oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al Tribunal: el qual oyendo instructivamente al interesado y al Síndico, lo amonestará, corregirá, ó absolverá segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separación, me informará de ello con remision del expediente, y quedará supenso hasta mi Real resolucion.

L.

Los Portereros se nombrarán ahora y en adelante por el Prior y Cónsules: serán personas blancas, honradas y de buena conducta; y se les conservarán perpetuamente sus Oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.

LI.

El régimen y buen gobierno del Consulado, sus dependencias é intereses, y la execusion de todo lo que vá prevenido en esta Cédula, menos el ejercicio de jurisdiccion y administracion de justicia, será propio y peculiar de la Junta, en cuyas sesiones se han de tratar y determinar precisamente todos los asuntos que ocurran: y los informes que se hayan de pedir, ó encargos que se hayan de hacer para la mejor instruccion de los expedientes se conferirán por la misma Junta, y á eleccion de sus vocales á los sugetos que parezcan mas á propósito.

LII.

Será obligación del Síndico promover el bien común del Comercio, y del Consulado, y defender la observancia de lo contenido en esta Cédula. Asistirá á todas las Juntas así del Consulado como generales del Comercio. En estas pedirá que se excluyan y hagan salir de la Sala á los que no deban concurrir: y en las propuestas para el sorteo de oficios pondrá los óbices, y reparos que se le ofrezcan, para que determine el Prior y Cónsules. En las Juntas del Consulado pedirá y propondrá quanto le parezca conforme al bien común, y al mas exácto cumplimiento del instituto, protextando qualquiera determinación que se tome en contrario, y pidiendo los testimonios que necesite. Cuidará que no haya omisión en extender y firmar los acuerdos, ni en cumplir lo que se hubiese acordado. Al salir de su Oficio entregará al Prior una nota de los negocios que queden pendientes, y otra igual al Síndico su sucesor. Podrá y deberá reclamar, y pedir en el Tribunal, quando lo crea necesario, la rigurosa observancia de quanto va prevenido en esta Cédula sobre la forma de los Juicios, y la sencillez y brevedad de su substanciacion, y de qualesquiera abusos, ó relaxacion que en esto se introduzca deberá darme cuenta con la debida justificacion para su remedio.

LIII.

El Consulado tendrá en el Tribunal y en las Juntas el tratamiento de Señoría; y usará por blason las armas de la Ciudad orladas con figuras alusivas á su instituto. Estará siempre inmediatamente sugeto á mi Real autoridad, y baxo mi soberana proteccion, que dispenso con la jurisdicción y facultad competentes para quanto corresponde a su instituto, de que inhíbo á todos los Tribunales, Jueces, Magistrados, y Gefes Políticos, y Militares; entendiéndose para su gobierno y direccion con mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda por el Departamento de Indias.

Por tanto mando á todos mis Consejos, y Tribunales de la Corte y fuera de ella, á los Jueces y Justicias de todos mis Reynos y Señoríos; á los Gefes Políticos, Militares, y de Real Hacienda, principalmente á los de la Ciudad de Cartagena, y demas Pueblos del distrito del Consulado; y á todos los que toque, ó tocar pueda lo prevenido en esta Cédula, y los cincuenta y tres artículos insertos en ella, que la vean, cumplan y executen, hagan cumplir, y executar en todas sus partes, pena de incurrir en mi desagrado, por que así es mi voluntad; sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, decretos, ó resoluciones anteriores, que quiero no valgan, y en caso necesario revoco y anulo en quanto se opongan á lo expresado en esta Cédula: á cuyos traslados impresos y autorizados por el Secretario del Consulado se les dará la misma fe y crédito que al original. Dada en Aranjuez á 14 de Junio de 1795. =YO EL REY.= Diego de Gardoqui.= V.M. erige un Consulado de comercio en la Ciudad de Cartagena de Indias para todo el del Virreynato y Capitanía Gral del Nuevo Reyno de Granada, exceptuando las Prov.as de Quito y Popayan.